



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

SENTENCIA No. 64

Radicado: 19001-31-10-002-2007-00194-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Luz Edilma Valencia Mazo
Causante: Bernardo Macías Imbachi

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR.

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición de los bienes y deudas pertenecientes a la Sucesión Intestada del causante BERNARDO MACÍAS IMBACHI, conforme a la partición refaccionada y allegada por la partidora designada, doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SINTESIS DEL PROCESO

La señora LUZ EDILMA VALENCIA MAZO contrajo matrimonio por el rito católico en febrero 16 de 1998, con el señor BERNARDO MACIAS IMBACHI, y de la citada unión matrimonial se procreó a KARINA MERCEDES MACÍAS; igualmente el citado señor procreó por fuera del matrimonio a MARTÍN DANILO MACÍAS TERAN e HINGRY VANEZA MACÍAS BALLESTEROS.

El señor BERNARDO MACÍAS IMBACHI falleció en Julio 15 de 2004, sin haber firmado testamento, en razón a ello, la señora LUZ EDILMA VALENCIA MAZO en su nombre y en representación de su hija menor KARINA MERCEDES MACIAS VALENCIA presentó apertura de la sucesión intestada de su esposo, señor BERNARDO MACÍAS IMBACHI la cual le correspondió su conocimiento a este despacho.

A través de auto No. 788 de agosto 17 del 2007¹, se reconoció el interés para intervenir en este juicio al menor MARTÍN DANILO MACÍAS TERAN representado por la señora HILDE DORALIS TERÁN REINOSO, en su calidad de hijo del causante.

En sentencia No. 258 de noviembre 28 del 2008², se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada que nos ocupa, previa liquidación de la sociedad conyugal, última donde se adjudicó a la

¹ Consecutivo No. 001 folio 51 y 52 del expediente.

² Consecutivo No. 001 folios 129 a 131 del expediente.

señora LUZ EDILMA VALENCIA MAZO lo correspondiente a sus derechos gananciales y el pasivo total de la sucesión.

Mediante auto No. 1534 de noviembre 15 del 2018³, dentro del proceso con radicado No. 190013110002-2018-00409-00, este despacho admitió la demanda de petición de herencia presentada por la señora HINGRY VANEZA MACÍAS BALLESTEROS quien solicitó el reconocimiento de su interés para participar en la causa sucesoral como heredera del causante BERNARDO MACIAS IMBACHI.

En sentencia No. 082 de julio 16 de 2019 proferida en audiencia⁴, se dispuso entre otros puntos, declarar que la señora HINGRY VANEZA MACÍAS BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.786.145 tiene vocación hereditaria y por consiguiente, derecho a recoger la cuota parte que le corresponde como heredera en la sucesión de su difunto padre BERNARDO MACÍAS BALLESTEROS; se dejó sin efecto alguno la partición y sentencia aprobatoria proferida dentro de la presente causa sucesoral; se ordenó a los interesados realizar nuevamente la adjudicación de los bienes herenciales; proceder a la inscripción de dicha sentencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 120-55107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; se condenó a las señoras LUZ EDILMA VALENCIA MAZO y KARINA MERCEDES MACIAS VALENCIA a restituir el referido inmueble a la masa herencial, como también a la primera, restituir la cuota parte que adquirió por compraventa hecha al menor MARTIN DANILO MACIAS TERÁN; igualmente condenó a las personas mencionadas líneas atrás a pagar a la señora HINGRY VANEZA MACÍAS BALLESTEROS la suma de 36.773.017 por concepto de restitución de frutos civiles producidos o que se hubieren podido producir por el referido inmueble.

Contra la decisión anterior, se instauró recurso de apelación por el apoderado de la demandada VALENCIA MAZO,alzada que fue resuelta por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial de esta ciudad, quien en providencia de septiembre 16 de 2021⁵, modificó el ordinal séptimo (7º) en el sentido de tasar la condena impuesta por concepto de frutos civiles que se hubieren podido producir por el plurictado inmueble, al tiempo que confirmó las demás disposiciones de la sentencia censurada.

En auto No. 2044 de noviembre 19 del 2021⁶, se dispuso, entre otros obedecer y estarse a lo resuelto por el Superior de este juzgado en proveído ya citado, dar cumplimiento a la modificación del numeral séptimo (7º) de la sentencia de primera instancia y continuar con el trámite una vez ejecutoriada la providencia.

A través de auto No. 190 de febrero 10 del 2020⁷, proferido dentro de la presente causa sucesoral, se declaró la reapertura de la misma, se designó a tres (3) auxiliares de la justicia tomados de la lista, para el que aceptara, procediera a rehacer el trabajo de partición de los bienes relictos inventariados y luego de la designación de algunos que no se asumieron el cargo, finalmente en providencia No. 1814 de octubre 15 de 2021 fue

³ Consecutivo No. 001 folio 48 del expediente.

⁴ Consecutivo No. 001 folio 107 a 109 del expediente con radicado No. 19001 3110 002-2018-409-00

⁵ Consecutivo No. 002 del expediente

⁶ Consecutivo No. 003 del expediente

⁷ Consecutivo No. 001 folio 175 a 176 del expediente

designada la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS, quien aceptó y presentó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto No. 067 de enero 19 de 2022⁸, frente al cual se presentaron objeciones por el apoderado de la señora LUZ EDILMA VALENCIA MAZO y de la señora HINGRY VANEZA MACÍAS.

En providencia No. 1622 de septiembre 08 de 2022⁹, este despacho ordenó poner en conocimiento de la parte afectada, señora HINGRY VANEZA MACÍAS, LUZ EDILMA VALENCIA MAZO, KARINA MERCEDES MACIAS y MARTIN MACIAS TERÁN la causal de nulidad advertida en el presente proceso, contenida en el No. 4º del art. 133 del estatuto Adjetivo Civil, para que procediera a alegarla en un término máximo e improrrogable de (3) días, so pena de que operara su saneamiento, caso en el cual, se continuaría con el curso del proceso.

La citada providencia fue notificada al correo electrónico de los apoderados de las asignatarias ya referidas y debido al desconocimiento de dirección física o electrónica de los interesados MARTIN DANILO MACIAS TERAN Y KARINA MERCEDES MACIAS, se procedió a emplazarlos en la plataforma web del Registro Nacional de Personas Emplazadas¹⁰ lo que conllevó luego a designarles curador ad litem, a través de providencia No. 2128 de noviembre 18 de 2022¹¹, recayendo tal designación en el abogado DAVID CRUZ, a quien se le notificaron los proveídos emitidos en este proceso, desde el auto No. 190 de febrero 10 de 2020, por medio del cual se rehace el trámite sucesoral.

Como quiera que no fue alegada la nulidad a la que se alude, mediante auto No. 167 de febrero 03 del año en curso¹², se declaró saneada la misma; se declaró que no prosperaban las objeciones propuestas en contra del trabajo de partición, pero se ordenó la refacción de dicha labor, toda vez que, de la revisión del mismo se advirtió que no contenía la liquidación de la sociedad conyugal, para determinar así la masa hereditaria e igualmente para la conformación de la hijuela de deudas y su correspondiente adjudicación.

A través de auto No. 585 de marzo 30 del año en curso¹³, nuevamente se ordenó la refacción del trabajo de partición a fin de que se adicionaran los respectivos números de identificación de los asignatarios, en cada una de las hijuelas, atendiendo a exigencias previstas en las normas de registro, allegándose luego debidamente corregido.

Teniendo en cuenta que la refacción del trabajo de partición se ajusta a lo requerido por este despacho, se procederá de conformidad a lo indicado en el numeral 6 del artículo 509 del C. G. P¹⁴.

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición refaccionado, allegado por la auxiliar de la justicia designada con tal propósito, se verificó que cumple a cabalidad con

⁸ Consecutivo No. 013 del expediente

⁹ Consecutivo No. 027 del expediente

¹⁰ Consecutivo No. 039 del expediente

¹¹ Consecutivo No. 042 del expediente

¹² Consecutivo No. 050 del expediente

¹³ Consecutivo No. 055 del expediente

¹⁴ 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, dado que, se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos previamente aprobados, con la inclusión de la señora HINGRY VANEZA MACIAS BALLESTEROS, de conformidad a lo ordenado por este despacho en sentencia de petición de herencia No. 082 del julio 16 del año 2019 previamente referida y conforme al numeral 6° del artículo artículo 509 del C.G.P, corresponde al Despacho impartir la debida aprobación al mismo, verificándose en su desarrollo los principios y derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, elaborado dentro del presente proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante BERNARDO MACÍAS IMBACHI, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 76.307.385 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-55107 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán. **OFICIAR** para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 088 del día 24/05/2023.
MA. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d035f419ab88e420bee59470d7112acc5074c48ba04db41b3e0820faf0f596**

Documento generado en 23/05/2023 07:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>